

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte; 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es una realidad inconcusa que desde la fecha del glorioso alzamiento nacional la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los jueces extraños al Movimiento nacional son, pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se sustanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias aquel principio inconcuso.

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden emanadas de los Tribunales actuantes en la zona roja de la cualidad de firmes, de modo que, no produciéndose respecto de ellas la santidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se priva a todas las resoluciones de cualquiera clase que sean, en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas

por funcionarios extraños al Movimiento nacional, y a partir de 18 de julio de 1936, del carácter de firmes y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Artículo 2.º La declaración precedente determina los siguientes efectos:

- a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en primera instancia, serán susceptibles de apelación.
- b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sentencias, concursos o quiebras, podrán ser reproducidos desde su iniciación.
- c) Los juicios declarativos o especiales, incluso los interdictos terminados por sentencia consentida en segunda instancia, serán susceptibles de un recurso de revista ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.
- d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en justicia.
- e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.
- f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

g) Las sentencias pronunciadas en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con posterioridad al 18 de julio de 1936 serán revisadas de oficio por la Sala primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el "Boletín Oficial del Estado".

h) Tanto en los recursos de apelación como en los de revista y audiencia en justicia podrán las partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del recurso de audiencia en justicia será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente Ley, o, en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo 3.º Queda a la iniciativa exclusiva del Ministerio Fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de la parte agraviada, el recurso procedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación y, en su caso, el de casación por infracción de Ley.

Artículo 4.º Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto de 2 de marzo de 1939. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al 18 de julio de 1936, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación se insertarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 5.º Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después del 18 de julio de 1936. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de casación anteriores a la misma fecha podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Artículo 6.º Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales, practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja.

Artículo 7.º Las sentencias firmes que por el ejercicio de los recursos que esta Ley concede se pronuncien y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre los litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones y, además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Artículo 8.º No obstará lo dispuesto en esta Ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes, en los casos taxativos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 9.º Siempre que los pronunciamientos que recaigan en los recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas, o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Artículo 10. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta Ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación aportados, sustanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconvenido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presupuestos.

Artículo 11. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 8 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del Estado" núm. 133, de fecha 13 de mayo de 1939).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Imo. Sr.: Realizada la emisión de dos clases de sellos de Correos, de colores azul y verde intenso y valor facial de 70 y 40 céntimos, respectivamente, en los

que se reproduce la efígie de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, figurando al fondo el escudo de España,

Este Ministerio se ha servido autorizar la circulación de los mencionados sellos para el franqueo de la correspondencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 26 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 118, de fecha 28 de abril de 1939).

Ilmo. Sr.: Realizada la estampación de timbres de Correos para el franqueo de la correspondencia urgente, que tienen un valor facial de 0'25 pesetas; siendo sus características dibujo en color rojo, que representa un caballo alado y las inscripciones «Correspondencia urgente»-«España», este Ministerio ha acordado autorizar la circulación de los expresados efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 3 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbres y Monopolios.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 124, de fecha 4 de mayo de 1939)

Ministerio de la Gobernación

(Conclusión. Véase B. O. núm. 114).

Artículo 38. Las Comisiones provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior con las siguientes columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Idem por reintegros (sobrante pago de nóminas).
- d) Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
- e) Idem por recargo del 25 por 100 por cuenta de las Empresas.
- f) Idem por «Día sin postré».
- g) Varios.
- h) Total.

Un ejemplar del citado «Boletín Oficial» servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

CAPÍTULO III

Pagos.

Artículo 39. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el Jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Artículo 40. Los Jefes de las Comisiones provinciales de Subsidio al Combatiente serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se invierten en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador civil y del Jefe de la Comisión Provincial conjuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 41. El día 20 de cada mes los Jefes de las Comisiones provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etcétera), mediante el oportuno telegrama.

El texto de mismo será, por lo que se refiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta, el siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta «Fondo Central Subsidio» pesetas sobrante calculado fin mes».

Las Comisiones provinciales que no dispongan de fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y envío de pesetas para completarlos por considerarse como existencias probables fin mes pesetas».

Artículo 42. El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaría del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Artículo 43. En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones provinciales satisfarán a las locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios modelo número 4.

Artículo 44. Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibo» en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas a pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones locales a la provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones provinciales relacionarán todas las nóminas en el modelo número 10, adjunto.

Artículo 45. El subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de días que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

CAPITULO IV

Contabilidad.

Artículo 46. Las Comisiones provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 47. En la primera quincena de cada mes se remitirá a dicha Jefatura Nacional la cuenta del anterior, ajustada al modelo número 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin de mismo y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Artículo 48. Las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente llevarán para su contabilidad como mínimo un libro, modelo corriente del Mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

- a) Cuenta de tickets con la Comisión Provincial.
- b) Cuenta de padrones con la idem idem.
- c) Productos del recargo del 25 por 100 Empresas.
- d) Producto de "Día sin postre".

Las Comisiones provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo 49. En los ocho primeros días de cada mes las Comisiones locales remitirán a las provinciales el estado de cuentas de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustado al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas reciban.

CAPITULO V

Subsidios por cuenta de las Cámaras.

Artículo 50. La concesión de los beneficios del subsidio a que hace referencia el artículo 6.º del Decreto será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo 1.º del presente Reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 51. Se entenderá por empleados u obreros fijos, a los efectos del artículo 6.º del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes:

Primero. Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo. Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

Tercero. Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al terminar la permanencia de trabajo no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo 52. La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo 5.º del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión provincial o locales y, en su caso, nombrado por el Jefe de aquella. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 53. Formado por la Cámara provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo número 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente.

Artículo 54. Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el subsidio a su personal movilizado con arreglo al citado artículo 6.º del Decreto presentarán ante la Cámara provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquellas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfagan al Tesoro por todos conceptos.
- d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen.
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 55. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada será sancionado en la forma que previene el artículo 78 del presente Reglamento.

Artículo 56. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 57. El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución industrial y de comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la base 7.^a de la tarifa segunda de la contribución industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa 3.^a de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento se tomará por base las cuotas de industrial, más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa 3.^a

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el 4 por 100 de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado según tarifa o de patentes irreducibles.

Séptima. En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, siempre que exceda de 1.000 pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del 3 por 100, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de la minería de carbón que produzcan más de 10.000 toneladas anuales figurarán por el importe de la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de 10.000 toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el 3 por 100 del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles, cuando exceda de 250 pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gira el Consejo.

Artículo 58. Las personas, entidades o Empresas con sucursales figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 59. Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra, se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios

o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo 60. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 61. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 62. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo 6.^o del Decreto.

Artículo 63. El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo 6.^o del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta "Fondo Central de Subsidio al Combatiente" se llevará a efecto, por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo 64. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de las Cámaras por cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 65. Las Comisiones provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para el pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquellas a las locales.

Artículo 66. Para todo lo concerniente al servicio del subsidio al combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras provinciales a estos efectos las Cámaras locales de poblaciones de censo superior a 50.000 habitantes de derecho.

CAPITULO VI

Inspección.

Artículo 67. Para la vigilancia en el cumplimiento de las leyes relacionadas con el subsidio al combatiente se crea la Inspección General del Subsidio y se autoriza el nombramiento de Inspectores.

Artículo 68. La Inspección General del Subsidio, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y organismos provinciales, tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendarsele:

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores provinciales dentro de lo preceptuado en el Decreto y presente Reglamento.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones provinciales, cuando así lo acuerde el Ministro de

la Gobernación o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los particulares cuanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro o, en su caso, al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordenen.

Artículo 69. El personal afecto a la Inspección General estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo 70. Los gastos que origine la inspección general serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el subsidio, sin que puedan exceder del 7 por 100 de las mismas. A estos efectos, las Comisiones provinciales remitirán en la primera decena de cada mes, mediante transferencia a la cuenta "Fondo Multas Inspección Subsidio", el importe del 7 por 100 de las que se hubieran hecho efectivas en el mes anterior.

Artículo 71. En cada provincia se nombrará un número de Inspectores igual al de los partidos judiciales, más los que se consideren precisos para la capital.

Artículo 72. El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo 73. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido percibirá el 20 por 100 del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de 10.000 pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo 74. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto tendrán la consideración de agentes de la Autoridad.

CAPITULO VII

Del personal en general.

Artículo 75. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del subsidio al combatiente serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones provinciales y locales.

Artículo 76. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento provincial del "Servicio Social" el personal femenino que precisen.

CAPITULO VIII

Sanciones.

Artículo 77. Los miembros de las Comisiones provinciales y locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de 500 y 150 pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo 78. Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del subsidio serán castigados con multas de 25 a 5.000 pesetas, sin per-

juicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 79. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en el término de cinco días.

Artículo 80. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares, serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a 500 pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no excedan de 500 pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo 81. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo 82. Confirmada la imposición de multas, el depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España denominada "Subsidio al Combatiente".

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

Artículos adicionales.

1.º Los combatientes que a la promulgación del presente texto vengan percibiendo el subsidio no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones locales cuidarán de revisar todos los casos para ajustar la cuantía de los subsidios a los preceptos del texto refundido del Decreto y del presente Reglamento, y para la eliminación de aquellos subsidios que, con arreglo al artículo 6.º del Decreto, han de ser satisfechos por cuenta de las Cámaras.

Asimismo se llevará a los expedientes la documentación exigida por estas disposiciones en el caso de que no obrara unida a ellos.

2.º En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones provinciales seguirán encargadas de suministrarlos a las locales en la forma que lo vienen haciendo.

Burgos, 15 de abril de 1939. — Año de la Victoria. — Aprobado. — El Ministro de la Gobernación, Serrano Suñer.

Modelo núm. 1.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de

Nombre del combatiente.....

Cuerpo a que pertenece.....

Apuntamiento de

FICHA NUMERO

Corresponde al solicitante..... y sus parientes es

Edad

Profesión

Parentesco con el combatiente

Estado

Oficina donde trabaja

Subsidio

Ingresos diarios

Observaciones

Calle..... n.º

Sumas.....

A deducir por ingresos diarios.....

SUBSIDIO DIARIO A PERCIBIR

..... a

de 19

El Secretario,

.....

.....

.....

.....

.....

(Anverso)

Modelo núm. 2.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Apellidos _____ Nombre _____ Número _____

Localidad _____ Provincia _____

Fecha de { la reclamación de _____ de 19 _____
de entrada de _____ de 19 _____

RECLAMACION CORRESPONDIENTE A LA FICHA NUMERO _____

Extracto

Alegaciones del reclamante:

Id. del Organismo local:

Remitido a la Provincial en _____ de _____ de 19 _____

Devuelto por la misma en _____ de _____ de 19 _____ con el acuerdo siguiente:

(Reverso)

Modelo núm. 2

Notificado en _____ de _____ de 19 _____

Recurrido en _____ de _____ de 19 _____

Resuelto en _____ de _____ de 19 _____ en el sentido de:

Notificado en _____ de _____ de 19 _____

El Secretario,

Modelo núm. 3

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Ayuntamiento de Mes de de 19.....

PADRON (1) de familias con derecho al subsidio al combatiente.

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS		Parentesco con el perceptor	Domicilio	Número de parientes con derecho	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas	Subsidio a percibir	OBSERVACIONES
	Del perceptor	Del combatiente							

RESUMEN (2)

Número de subsidios del padrón ordinario pesetas
 Id. id. adicional id.
 Id. id. de la Cámara id.

TOTALES

El Jefe local, El Secretario,

(1) Ordinario, adicional o de la Cámara.
 (2) Solamente en la última hoja y para llenarse por la Comisión Provincial.

Modelo núm. 5

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Mes de _____

LIQUIDACION

de las operaciones realizadas en el presente mes entre la Junta Provincial de Beneficencia y el Jefe Provincial del Subsidio al Combatiente referentes a la liquidación del 50 por 100 del Plato Unico.

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente en fin del mes anterior Pesetas _____

Cantidad ingresada en la c/c del Banco de España, Fondo de Protección Benéfico-Social, por Plato Unico, en el mes de la fecha pesetas
50 % que de la misma corresponde al Subsidio

Suma

Cantidad entregada por la Junta Provincial de Beneficencia al Subsidio, en el mes de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos

DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio para la liquidación del mes próximo.

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente para ser entregado en el mes próximo, de pesetas

Y para que conste, firman la presente en a 30 de de 19

El Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia,

El Jefe Provincial del Subsidio,

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de de 19

Ayuntamiento

Existencias en tickets en fin del mes anterior

Recibidos del Organismo provincial en el presente

Sumas

Vendidos en el presente mes

Existencias para el siguiente

CLASIFICACION DE LAS EXISTENCIAS

De 0'05 Pesetas

De 0'10 Pesetas

De 0'25 Pesetas

De Pesetas

De Pesetas

Totales Pesetas

INGRESADO EN C/C EN EL PRESENTE MES

Por venta de tickets Ptas.

Por reintegros Ptas.

Por Día sin Postre Ptas.

Por recargo 25 % empresas Ptas.

Por Ptas.

Por Ptas.

TOTALES Ptas.

..... a de de 19

El Jefe local,

El Secretario,

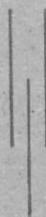
SUBSIDIO AL COMBATIENTE

COMISION PROVINCIAL DE _____

MES DE _____ DE 19 _____

CUENTA

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES



SUBSIDIO AL

Provincia de _____

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL MES DE LA FECHA

CARGO

Justificante número	CONCEPTOS	En el Banco de España	En formalización	SUMAS POR	
				Conceptos	Grupos
	<i>Existencia en fin del mes anterior.</i>				
	INGRESOS				
	I				
	RECAUDACION				
	Tabacos				
	Venta de tickets.....				
	Recargo 25 % Empresas.....				
	Día sin postre				
	50 % Plato Unico				
	Licencias caza				
	Tasas y donativos				
	Multas				
	Espectáculos.....				
	Horas extraordinarias ff. cc.				
	10 % licencias radio				
	Diversos				
	II				
	VARIOS				
	Ingresos pendientes de aplicación.....				
	Ingresos indebidos				
	Acreedores por anticipo				
	III				
	REINTEGROS				
	Sobrante pago nóminas				
	Deudores por anticipo				
	IV				
	MOVIMIENTO FONDOS				
	Transferencia del Fondo Central.....				
	<i>Total Cargo.....</i>				

COMBATIENTE

Mes de _____ de 19__

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL MES DE LA FECHA

DATA

Justificante número	CONCEPTOS	En el Banco de España	En formalización	SUMA POR	
				Conceptos	Grupos
	PAGOS				
	I				
	PADRONES				
	Mes de				
	Id. de				
	II				
	MATERIAL				
	Fabricación de tickets.....				
	Administración y giro.....				
	III				
	PERSONAL				
	Gastos personal.....				
	Participación Inspectores.....				
	Remesas 7 % fondo multas.....				
	IV				
	VARIOS				
	Deudores por anticipo.....				
	Formalización ingresos pendientes de aplicación				
	V				
	DEVOLUCIONES				
	Ingresos indebidos.....				
	Acreedores por anticipo.....				
	Venta tickets				
	VI				
	MOVIMIENTO FONDOS				
	Transferencia al Fondo Central.....				
	<i>Suman los pagos.....</i>				
	<i>Existencia en fin de mes</i>				
	<i>Total igual al cargo.....</i>				

Don

Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial del Subsidio
al Combatiente de _____

CERTIFICO: Que los datos de la presente cuenta son fiel reflejo de las operaciones realizadas en el mes de la fecha, según los libros y demás antecedentes que obran en esta Comisión.

Y para que conste y su remisión en unión de sus justificantes del S. N. de Beneficencia y Obras Sociales, expido la presente en _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____

El Secretario,

V.º B.º:
El Jefe de la Comisión,

JEFATURA DEL S. N. DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES

Recibida en _____ de _____ de 19 _____

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Ayuntamiento _____

Mes de _____ de 19_____

Provincia _____

NÓMINA correspondiente al padrón (*) _____ de las cantidades a satisfacer en concepto de subsidio de las satisfechas y de los sobrantes a reintegrar.

Núm.	PERCEPTOR	Subsidio diario	Importe mensual	Cantidad satisfecha	Sobrante a reintegrar	OBSERVACIONES
1	D. _____ <i>Recibi</i>					
2	D. _____ <i>Recibi</i>					
	<i>Totales.....</i>					
	<i>Nómina adicional...</i>					
	<i>Nómina de la Cámara.....</i>					
	TOTALES.....					

_____ a _____ de _____ de 19_____

El Secretario de la C. Local,

V.º B.º:

El Jefe local,

COMISION PROVINCIAL

Examinado y conforme:

El Jefe provincial,

Ministerio de Defensa Nacional.**SUBSECRETARIA DE MARINA****ORDEN***Cursos.*

Se rectifica la de 11 de abril de 1939 (*Boletín Oficial* 102), que ampliaba el punto primero de la Orden convocando un curso para la Escuela Naval Militar en el sentido que se expresa:

«Como ampliación al punto primero de la Orden de 28 de marzo último (B. O. número 88) convocando un curso para la Escuela Naval Militar, se considera con derecho a concurrir al mismo a los candidatos que tomaron parte en la convocatoria que se estaba celebrando en Madrid a raíz de iniciarse el Movimiento nacional, bien entendido que de los que se encuentren en estas condiciones será motivo de preferencia haber servido a la Causa nacional durante la actual campaña en buques de la Armada, en los frentes de tierra o haber sufrido cautiverio en la zona roja.

Los que no hayan servido en la Armada deberán acreditar su conducta e ideología respecto al glorioso Movimiento nacional.

El plazo para la presentación de instancias que previene el punto tercero de la Orden anteriormente citada se amplía hasta el 15 del mes actual.

Burgos, 2 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 124, de fecha 4 de mayo de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL**Ministerio de Educación Nacional.****SERVICIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA***Circular*

La definitiva victoria de nuestro glorioso Ejército a las órdenes del invicto Caudillo de España, derrotando para siempre a los enemigos seculares y ocultos de la Patria, ha sido una merced que Dios nos ha otorgado, salvando definitivamente los valores eternos de la civilización y de la hispanidad.

La devoción mariana, forjadora de nuestra Historia en los momentos culminantes de la misma, ha de ser en la educación de la nueva España elemento básico de la formación de la niñez, llamada a disfrutar del heroísmo de nuestros cruzados y de la sangre de nuestros mártires.

El ejercicio del Mes de María ordenado en las escuelas por disposición de la Junta Técnica del Estado del 9 de abril de 1937 y reiterado por circular de esta Jefatura fecha 29 de abril de 1938 ha de ser obligado en este año escolar en acción de gracias por la victoria concedida a nuestras armas en los campos ensangrentados de España.

En su virtud, esta Jefatura recuerda a los Inspectores de primera enseñanza y Maestros de escuelas nacionales y municipales el fiel cumplimiento de la circular de esta Jefatura en que se ordena la celebración del Mes de María ante la imagen de la Inmaculada Concepción, que debe estar colocada en la escuela con arreglo a lo preceptuado en dicha disposición.

Asimismo, y respondiendo a reiteradas peticiones de diversas autoridades, se autoriza a los Maestros para que asistan en formación con sus alumnos a celebrar

este ejercicio en el templo parroquial que las Autoridades eclesiásticas determinen, siempre que se realice dicho ejercicio durante la última media hora del horario escolar.

Vitoria, 29 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.
Sres. Inspectores de Primera Enseñanza y Maestros de las Escuelas Nacionales y Municipales.

(Del *Boletín Oficial del Estado*, núm. 124 de fecha 4 de mayo de 1939).

SECCION QUINTA

Núm. 3.013.

Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza

Doña Lucía Ruiz Ibarra, hija soltera de D. José María Ruiz Andréu, Notario que fué de Epila, ha presentado instancia a la Junta Directiva del Montepío del mismo solicitando pensión.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del vigente Reglamento para el régimen interior de dicho Montepío, se hace público para que los que tengan que hacer alguna reclamación en contrario lo verifiquen en la Secretaría de este Colegio, sito en la Plaza del Justicia, núm. 2, dentro de los treinta días contados desde el de la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Zaragoza, 13 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Decano, Enrique Giménez Gran.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "*Boletín Oficial*" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.005.—Contamina

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de cédulas personales.

3.005.—Nuévalos

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

3.005.—Nuévalos

Repartimiento general.

2.915.—Biel

Repartimiento de rústica

2.921.—Fréscano

Reparto de guardería

2.920.—Borja

Reparto general de utilidades

2.936.—Chiprana

2.937.—Trasmoz

2.966.—Cariñena

2.971.—Santa Cruz de Moncayo

3.004.—Añón

3.000.—Ruesca

BIOTA

Núm. 3.002.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado lo siguiente:

Que el día 5 de junio próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde y Concejal que se designe, la subasta de los siguientes pastos radicantes en este término municipal.

Los lotes de pastos comunales han sido distribuidos en la siguiente forma:

«El Saso», «La Pila», «Cobazo», «Olivar» y «Valdebiota», por valor de 3.100, 3.050, 2.600, 2.800 y 2.500 pesetas, respectivamente, en alza.

La subasta se celebrará por pujas a la llana, y por separado, según consta en el pliego de condiciones. Tendrán derecho a tomar parte en aquél los vecinos y forasteros, y en igualdad de condiciones tendrá preferencia el vecino.

El rematante tendrá derecho al disfrute de los pastos desde el 10 de julio de 1939 al 30 de junio de 1940.

El rematante ingresará el 5 por 100 en el momento en que se le adjudique la subasta de los lotes.

Los derechos de anuncio serán de cuenta del rematante.

No podrá tomar parte en la subasta aquel que sea deudor a los fondos municipales por dicho concepto.

De no haber opositores en la primera convocatoria se celebrará otra segunda y última el 12 del referido mes de junio, a la misma hora y en el mismo local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Biota, 13 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejandro Martínez.

Núm. 3.003.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado lo siguiente:

Que el día 5 de junio próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde y Concejal que se designe, la subasta de los pastos siguientes:

Corraliza de «San Jorge el Bajo», tipo en alza de 3.500 pesetas.

Id. de «San Jorge el Alto»; id. de 3.000 pesetas.

Id. «Aliagares»; id. de 2.000 id.

Id. «Corral Quemado»; id. de 2.500 id.

Id. «La Cueva»; id. de 2.500 id.

Id. «El Pantano»; id. de 1.000 id.

La subasta será por pujas a la llana en alza, y por separado, según pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

El rematante tendrá derecho al disfrute de los pastos desde el 26 de junio de 1939 al 25 de junio de 1940.

El rematante ingresará el 5 por 100 en el momento en que se adjudique la subasta.

Los derechos de anuncio serán de cuenta de los rematantes a prorrato.

De no haber opositores en la primera convocatoria se celebrará otra segunda y última el 13 del referido mes de junio y a la misma hora.

Tendrán derecho a tomar parte en la subasta tanto los vecinos cuanto los forasteros. No podrá hacerlo el que sea deudor a los fondos municipales, y en igualdad de circunstancias será preferido el vecino.

Lo que se hace público para general conocimiento. Biota, 13 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejandro Martínez.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia**

Núm. 2.992.

JUZGADO NUM. 2.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en dicho Juzgado con el núm. 157-936, sobre homicidio y lesiones por imprudencia, contra Antonio Bernués Laner, se notifica por medio de la presente cédula a D. Isidro Yagüe Dela, que tuvo su domicilio en la calle del Gallo, núm. 4, y a D. Antonio Mur Dal, que lo tuvo en Miguel Portolés, 13, 1.º, y actualmente se ignora, así como el paradero de los mismos, que por sentencia dictada en dicha causa por la Audiencia Provincial de esta ciudad con fecha 8 de febrero de 1938, fué condenado dicho procesado a la pena de diez meses y un día de prisión menor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone como indemnización de perjuicios a Isidro Yagüe Dela doscientas ochenta pesetas, y a los herederos de Isidoro Vicente Mur Dal, diez mil pesetas, haciéndoles saber al propio tiempo el derecho que tienen a reclamar y percibir dicha indemnización.

Y para que sirva de notificación en forma, extiendo la presente que firmo en Zaragoza a quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.985.

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en expediente núm. 27 de 1934, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, contra Alfonso Gracia Borque, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho expedientado para que dentro del término de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de practicar con el mismo una diligencia, apercibido que si no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.986

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en expediente núm. 3 de 1936, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, contra José Viléllas Monforte, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho expedientado para que dentro

del término de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a fin de practicar con el mismo una diligencia, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.987

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en expediente núm. 27 de 1935 sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, contra Eugenio Lizano Muñoz, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho expedientado para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de practicar con el mismo una diligencia, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.990.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3 de Zaragoza en expediente núm. 9 de 1933, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, contra Victorio Angóy Lambea, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho expedientado para que dentro del término de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de practicar con el mismo una diligencia, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.991.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en expediente número 6 de 1934, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, contra Eustaquio Rodríguez Gómez, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho expedientado para que dentro del término de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de practicar con el mismo una diligencia, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.983.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en expediente núm. 29 de 1934, sobre aplicación de la Ley de Vagos

y Maleantes, contra Santiago Catalán Mandar, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho expedientado para que dentro del término de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado a fin de practicar con el mismo una diligencia, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.996.

Banco Zaragozano

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros de este Banco expedida el 23 de marzo de 1935 por nuestra Sucursal de Teruel a favor de D. Juan Julián Martín o D.^a Juliá Julián Martín, con un saldo al día de la fecha de peseta 653'30, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio se considerará anulada la citada libreta, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 8 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

Subasta de ganado

Existiendo en el Depósito de Ganado de Zaragoza (calle del Puente del Pilar, 8 y 10) ocho caballos, tres yeguas y seis mulos de desecho, se venderán en pública subasta en dicho Depósito el lunes, día 22 del actual, a las once horas, siendo el importe de este anuncio de cuenta de los adjudicatarios.

Zaragoza, mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán-Jefe.

Núm. 3.012.

Comunidad de Regantes de «Anzuda Baja», de Maella

Se convoca a los partícipes a Junta general extraordinaria para el día 23 de los corrientes y hora de las diez, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa, para tratar de los siguientes asuntos:

- 1.º Lectura y aprobación de cuentas de 1938.
- 2.º Nombramiento de vocales del Sindicato y Jurado de Riegos.
- 3.º Nombramiento de Presidente de la Comunidad.
- 4.º Distribución de las aguas en el corriente año.
- 5.º Tipo imposición de multas a los infractores de riegos.
- 6.º Procedimiento contra los morosos en el pago de sus cuotas.
- 7.º Exposiciones del Presidente.
- 8.º Ruegos, preguntas y proposiciones.

Se advierte tendrán fuerza y validez los acuerdos tomados en esta Junta.

Maella, 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente ejerciente, Lino Bondía.